

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	1171
Radicado	2017-00106-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Heduyñ Arvey Jansasoy Corredor

Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (**\$18.536.567**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58aa05e0731008c988d4d00f0fab6a394a666a67c9c2346dba2cc62fe627987e**

Documento generado en 18/08/2021 02:46:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 09 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con solicitud para reconocimiento de poder y terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01184</b>
Radicado	<b>2017-00410</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Blanca Edith Dussán Ortiz</b>
Demandado (s)	<b>Luz Angela Gómez Nene-Luis Arnulfo Becerra Alvarado</b>

Previo a darle trámite a la petición allegada y reconocer a la persona jurídica SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S. con sigla "SJYC", con Nit. 901397636 – 6, quien designó como abogado para representar los intereses del ejecutante a CRHISTIAN DAVID FLÓREZ OBCENO, identificado con C. de C. No. 1.124.859.765 de Mocoa y T.P. 339.880 del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, se les requiere para que acrediten que el poder fue enviado desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la poderdante si está inscrita en el registro mercantil o si no lo está, desde su correo personal (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 3), para lo cual deberá arrimar al despacho el pantallazo de remisión como constancia de envío, o en su defecto deberá presentarse con nota de presentación personal.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf5faac1e956f6dff38b8ffe1d049a771858ed853bd5ac3d2a221e43491a17a2**

Documento generado en 18/08/2021 02:46:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	1168
Radicado	2018-00146-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo –COOTEP Ltda -
Demandado (s)	Jhon Jairo López Calderón –Edgar Eduardo López Medina –Jorge Eduardo Calpa Burbano

Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (**\$4.755.229**) se le imparte su aprobación. una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**31253c16a110b50a4abef9337902bf16b67c91f2316e7b330f5ae967a4647e5b**  
Documento generado en 18/08/2021 02:48:09 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 09 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con memorial para reconocimiento de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01186</b>
Radicado	<b>2019-00130</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Jesús López</b>
Demandado (s)	<b>María del Carmen López</b>

Teniendo en cuenta el poder allegado al correo de este despacho judicial, esta judicatura procede a reconocer personería al abogado *ALEXIS FANER MADROÑERO GUEVARA*, identificado con C.c. No. 1.113.643.578 y portador de la T.P. No. 229.086 del C.S.J. para que actúe en representación de la señora *María del Carmen López*, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Entiéndase revocado el poder que le había sido conferido al abogado *Bairon Arley Melo Muñoz*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c1f9a635aa5b8f07044e7a838a6e7e7c9d6ec6582e6849dcca6a2f6ad94f1c0d**  
Documento generado en 18/08/2021 02:41:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 09 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de certificación requerida por quien fue en su momento apoderada de la parte demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01185</b>
Radicado	<b>2019-00141</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Lucio Segundo Rodríguez Rosas</b>
Demandado (s)	<b>Onofre Antonio Vásquez Guzmán</b>

En atención a la solicitud de certificación y/o constancia requerida por la abogada *Carmen Yenit Bedoya Chávez* dentro del proceso de la referencia; se hace necesario advertir que toda vez que el proceso se encuentra terminado y archivado mediante auto de fecha 05 de mayo de 2021, para el respectivo desarchivo y expedición de certificado el C.S.J ha dispuesto que se requiere el pago del arancel judicial que para el presente caso serían dos sumas por el mismo valor de seis mil ochocientos pesos m/cte (\$6.800) tanto para desarchivo como para expedición de certificado. En ese sentido y previo a emitir lo correspondiente verifica el despacho que la abogada ha allegado soporte de pago del respectivo desarchivo del proceso empero no se constata que se haya efectuado el pago por el valor aquí descrito y a la cuenta referenciada por el escribiente como respuesta a su solicitud de fecha 05 de agosto de 2021 para la expedición del certificado.

Ahora bien, en razón a lo manifestado por la abogada: *“Buen día en el juzgado Primero me dieron el certificado sin pagar nada me parece el colmo que cobren dos recibos para un certificado cuando inicialmente hace dos meses me dijeron que era un solo pago más encontrándonos en la situación que estamos donde estoy no puedo salir a cancelar ningún valor ruego expedir la certificación gracias”*; esta judicatura le hace un llamado toda vez que dicho cobro no es una decisión arbitraria que haya dispuesto este despacho, sino que la misma ha sido impuesta por el C.S.J y el hecho de que otro juzgado no le haya cobrado dicho arancel, no quiere decir que se hubiere abolido.

Por lo anterior y previo a la expedición por secretaria del respectivo certificado requerido por la abogada se hace necesario que proceda al pago del arancel en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuenta 3-0820-0-00632-5, convenio 13472, por un valor de seis mil ochocientos pesos m/cte (\$ 6.800).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 19 de agosto de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbbc1eb40168adc39704435b2e71cba6bf3a45af4afae724dfe93dbe3b7c2192**

Documento generado en 18/08/2021 02:42:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 08 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a entidad pagadora, previo cumplimiento a requerimiento efectuado por el despacho. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01181</b>
Radicado	<b>2019-00311</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA</b>
Demandada (s)	<b>Oscar Camilo Arteaga Pérez – Segundo Orlando Muñoz Bolaños</b>

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante y en vista de que ha dado cumplimiento con lo exigido por este despacho; se ordena requerir al tesorero y/o pagador de la PANADERÍA SABORY para que rinda las explicaciones pertinentes sobre el turno y/o las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto interlocutorio No. 0961 del 21 de agosto de 2019 y comunicada mediante oficio No. 1178 del 23 de agosto del 2019.

Advirtiéndole que, en caso omiso a la orden impartida por el juez, podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas en los numerales 9 y 11 parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Oficiese como corresponda; y adjúntese copia del recibido por parte de ese comercio.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Civil 002**

**Juzgado Municipal  
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d74d2e7e5c72ac67e905ac3c4269f44566030238e55e9381b0a5de1f5d208a01**

Documento generado en 18/08/2021 02:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	<b>1169</b>
Radicado	<b>2019-00369-00</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Greissy Thalía Martínez Jansasoy – Héctor Hugo Martínez Navia - Victoria Córdoba de Jansasoy</b>

Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que del memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación a las fechas con las cuales se liquida la obligación, en razón que la solicitante toma como base para liquidar una fecha anterior a la ordenada en el mandamiento de pago, sin tener en cuenta que en el mismo solo se ordenaron intereses moratorios, no se reconoció el pago de interés de plazo. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito, en el sentido de presentar la liquidación de crédito conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, en cumplimiento Art.446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma de presentar la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**148a2704ad1625a5be2766cac1fe622dc3798f99900df06149d2338baf591fe5**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

Documento generado en 18/08/2021 02:43:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 09 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de dar por notificada a la parte demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01187</b>
Radicado	<b>2020-00123</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real</b>
Demandante (s)	<b>Elizabeth Portilla Rosero</b>
Demandada (s)	<b>Jessica Sthephania León Angulo, María Luisa León Angulo - los herederos indeterminados de la señora María del Carmen Angulo Zambrano</b>

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que hasta la fecha no todos los sujetos procesales que conforman la parte demandada se encuentran notificados, como lo es el caso de los herederos indeterminados que para la debida defensa de estos fue dispuesto por esta judicatura el emplazamiento de los mismos, designándose como curador ad litem al abogado *Jorge Alberto Loaiza Valencia*. Designación que a la fecha no ha sido aceptada por el abogado y debido a la imposibilidad de aceptar dicho encargo se tomaron las medidas correspondientes.

De igual forma se tiene que de conformidad con el memorial de imposibilidad de aceptación del cargo de curaduría por parte del abogado *Jorge Alberto Loaiza Valencia*, esta judicatura previo a decidir del relevo del cargo, requirió a los despachos judiciales y entidades en los cuales el abogado adujo tener procesos a su cargo.

En ese sentido una vez verificada cada una de las respuestas brindadas por las entidades requeridas, data que el abogado cuenta con 5 procesos activos a su cargo, dándose así los presupuestos previstos en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. de ahí que vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, désignese como *curador ad litem* de los herederos indeterminados de la señora *María del Carmen Angulo Zambrano* al abogado JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS quien se lo puede contactar al correo electrónico: [juli085@hotmail.com](mailto:juli085@hotmail.com).

Remítasele comunicación, para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**add4addc141bdb97583d8083bc0336af09393d03113f00276e5548948199468  
3**

Documento generado en 18/08/2021 02:43:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 06 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con despacho comisorio sin cumplir. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00785</b>
Radicado	<b>2020-00190</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Eyder Orlando Narváez Gómez</b>
Demandada (s)	<b>Luz Fany Luna Melo –Miguel Ángel Daza Hernández</b>

Teniendo en cuenta que los demandados *Luz Fany Luna Melo y Miguel Ángel Daza Hernández*, se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha *02 de octubre de 2020* de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, sin que en el término de traslado de la demanda propusieran excepciones, esta judicatura dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *trescientos mil pesos m/cte (\$300.000)* por concepto de agencias en derecho.

Ahora bien, respecto al despacho comisorio No. 023 emitido por esta judicatura; se tiene que, mediante auto de sustanciación del 02 de agosto de 2021, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa Cauca* lo ha devuelto sin auxiliar. En ese sentido y conforme a las razones que ha expuesto el despacho comisionado, se lo requiere para que cumpla lo ordenado; y se le conceden facultades para subcomisionar, toda vez que, si bien se entiende la motivación para acatar lo solicitado, la prestación del servicio de justicia no puede paralizarse por su estado de salud, teniendo en cuenta que es la única autoridad judicial en ese municipio.

Ofíciase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**058ce79165c312cf322472b1066f7b294a63e5308418ea8f209acbc56e4bdd75**

Documento generado en 18/08/2021 02:44:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 09 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento por segunda vez a entidad bancaria. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00786</b>
Radicado	<b>2020-00323</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>
Demandado (s)	<b>Jhon Fredy Alonso Cardozo</b>

En atención a solicitud presentada por la parte demandante, se ordena requerir por segunda vez a la entidad bancaria: Bancolombia, para que informe a este despacho sobre la ejecución de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 0432 de fecha 13 de mayo de 2021 y comunicada a través de oficio No. 0511 del 14 de mayo de 2021.

Ofíciase como corresponda.

De igual forma encontrándose el presente proceso a despacho, se verifica que el señor *Jhon Fredy Alonso Cardozo* se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha *13 de enero de 2021*, a través de correo electrónico de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020* y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *treinta y cinco mil cuatrocientos setenta pesos m/cte (\$35.470)* por concepto agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4368a55a4269a3548f8fd0dfe1e50b6c2521b24283822c8428da53bf8d963548**

Documento generado en 18/08/2021 03:50:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 09 de agosto de 2021, pasa el presente asunto para requerir por segunda vez a entidad pagadora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01188</b>
Radicado	<b>2021-00107</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>
Demandado (s)	<b>Antonio Muñoz Chasoy</b>

En atención a la solicitud efectuada por la parte ejecutante, se ordena requerir por segunda vez al pagador y/o tesorero de la empresa Transipiales, para que informe a este despacho sobre la medida cautelar decretada mediante auto de sustanciación No. 551 fecha del 12 de abril de 2021 y comunicada a través de oficio No. 0391 del 13 de abril de 2021, misma que recaía sobre los salarios del aquí demandado. Háganse las advertencias por incumplimiento a la orden judicial impartida.

Ofíciase como corresponda

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c216445b3e18377363fb12aa4e0e4f3cf9caad284b2574b614bc8e2bf1bd4a46**

Documento generado en 18/08/2021 03:51:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 09 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de corrección de número de cedula del demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00698</b>
Radicado	<b>2021-00242</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Bancolombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Severo Chilito Gómez</b>

Al existir un error de transcripción en el auto interlocutorio No. 0697 de fecha 26 de julio de 2021, respecto al número de cédula del demandado contenido en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de dicho auto, este despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. procede a su correspondiente corrección, siendo el dato preciso: **CC. No. 4.948.489**. Esto con el fin de que la decisión que allí se tomó quede notificada en debida forma.

De igual forma se ordena que por secretaría se elaboren nuevamente los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico: [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db6895bc53b5b2c0ae0daea11c3f23fa3b292eae37e9b315fcf23e28b7c9e38d**

Documento generado en 18/08/2021 02:45:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con demanda para estudio de admisibilidad, remitida por competencia por parte del Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01181</b>
Radicado	<b>2021-00280</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas - COOAFIN</b>
Demandada (s)	<b>Deiby González Vega</b>

Procede este despacho a verificar si le corresponde avocar el conocimiento de la demanda formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN** contra el señor **DEIBY GONZÁLEZ VEGA**, encontrando que no le asiste razón a la Jueza Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C al considerar no ser competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por las razones que se esgrimen a continuación:

En primer lugar, cabe resaltar que el juzgado remitente se exime del conocimiento de la presente demanda, fundamentándose en que la misma versa sobre derechos reales (compraventa, permuta, entre otros), aun cuando no se está garantizando con la obligación ningún inmueble, es decir que para el caso que nos ocupa no se está ejecutando ningún derecho real sino un derecho personal, el cual persigue la ejecución de una obligación contenida en un título valor.

En esta medida, encontramos que el ordenamiento adjetivo general, otorga la posibilidad al actor de elegir a su arbitrio el juez que asuma el conocimiento de su asunto, bajo la regla mencionada, tenemos que la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2814-2020 de 26 de octubre de 2020, expone:

*“Como pauta general, el numeral 1 de ese precepto contempla que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado». Significa esto, que en principio, en este tipo de asuntos, el servidor habilitado para aprehenderlo es el del «domicilio» del convocado. Previsión que se explica en la medida que pautas de ese talante buscan garantizar que quien es citado a juicio ejerza en forma adecuada su derecho de defensa, lo cual, supone la ley, hace mejor desde donde tiene su asiento.*

*“Al lado de esa regla pueden confluír otras, caso en el cual también estarían llamadas a determinar el juez facultado para aprehender el asunto, lo que ocurre cuando el legislador se refiere a «será también competente» o «es también competente»*

*“(…)*

*“Bajo esos lineamientos, cuando se promueven juicios que versen sobre pugnas contractuales, el actor tendrá la posibilidad de escoger el fallador que adelante su caso, pues podrá radicarlo ante el juez del «domicilio del convocado» o en el del «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», si es que esos sitios apuntan a localidades diferentes.*

*“Sobre el particular, en CSJ AC1112-2019 se mencionó que:*

*«Total en juicios contenciosos donde la disputa derive de un ‘negocio jurídico’ el promotor está facultado para escoger el territorio donde desee adelantarlos conforme a cualquiera de esas directrices, eso sí, debe concretar el criterio conforme al cual se adjudica y, por supuesto, indicar sin equívocos el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro seleccionado.*

*«De lo contrario, no podrá saberse cuál fue el juzgador que escogió el impulsor y, por ende, el que se encuentra habilitado para dirimir la contienda».*

En ese orden de ideas, se constata que la apoderada de la parte demandante en razón al lugar de cumplimiento de la obligación presenta la demanda ante esa autoridad judicial, de igual forma también se verifica en la *causa petendi* donde menciona que se pactó por las partes que la obligación se cumpliera en la ciudad de Bogotá D.C, es decir en la demanda se ha determinado de forma clara e inequívoca el fuero obligacional.

Finalmente, y en consonancia con lo anterior, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC1001-2021 de 23 de marzo de 2021, enseña:

*“La competencia por el factor territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, **no es del resorte de la jurisdicción establecerla, la prerrogativa es exclusiva del demandante.** Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).*

*“De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. **Tampoco variarla si ha sido escogida.** Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada” [Resalta este Juzgado].*

En esta medida, no puede desconocerse que el demandante fijó la competencia para conocer del presente asunto ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C. (Reparto), correspondiéndole al Juzgado Treinta y Siete de esa especialidad. Y teniendo en la cuenta que no es dable a

dicha judicatura variar dicho fuero, si ya ha sido escogido por el postulante, considera la suscrita que dicha juez es la competente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo no es competente para conocer del asunto de la referencia.

**SEGUNDO.- PROPONER** dentro del presente asunto el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, y para el efecto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por ser esta autoridad judicial el superior funcional común de este despacho y del Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., juzgados de diferentes Circuitos Judiciales, tal como lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c7d109e66fbc5e60268915cee8324f35244a53f05571784eedc909f45fc6688**

Documento generado en 18/08/2021 02:45:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	<b>1170</b>
Radicado	<b>2018-00042-00</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Fernando Ramiro Delgado</b>
Demandado (s)	<b>Edwar Giovanni Chávez Solarte</b>

Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Del informe secretarial que precede y examinada la actualización de la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaría, se debe acotar que efectivamente existen inconsistencias al momento de aplicar los abonos realizados mediante títulos judiciales, en razón que el apoderado ejecutante no los tiene en cuenta, razón por la cual se genera un incremento injustificado.

Bajo tal entendido se deberá corregir tal falencia, y se procederá por secretaría a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO la que se realiza por esta Judicatura, por el valor de DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (**\$10.050.646**), una vez verificada en secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P. Téngase en cuenta que las costas procesales ya fueron liquidadas en auto de fecha 16 de enero de 2019.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 19 de agosto de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d340b24a720b8fdc5e2430cfe70a85394bfc03f7927fea63ae42dd7789cb70a**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

Documento generado en 18/08/2021 02:48:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO No.

CAPITAL

\$ 5.000.000,00

**INTERESES MORATORIOS**

PERIODO	TOTAL DIAS	RESOLUCION . No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
15/02/2013 al 30/03/2013	44	2200/2013	20,75%	2,28%	\$ 167.483,34
1/04/2013 al 30/06/2013	91	0605/2013	20,83%	2,29%	\$ 347.568,58
1/07/2013 al 30/09/2013	92	1192/2013	20,34%	2,24%	\$ 344.049,35
1/10/2013 al 31/12/2013	92	1779/2013	19,85%	2,20%	\$ 336.672,69
1/01/2014 al 31/03/2014	90	2372/2013	19,65%	2,18%	\$ 326.397,52
1/04/2014 al 30/06/2014	91	0503/2014	19,63%	2,17%	\$ 329.724,91
1/07/2014 al 30/09/2014	92	1041/2014	19,33%	2,14%	\$ 328.802,40
1/10/2014 al 31/12/2014	92	1707/2014	19,17%	2,13%	\$ 326.371,99
1/01/2015 al 31/03/2015	90	2359/2015	19,21%	2,13%	\$ 319.871,72
1/04/2015 al 30/06/2015	91	0369/2015	19,37%	2,15%	\$ 325.828,82
1/07/2015 al 30/09/2015	92	0913/2015	19,26%	2,14%	\$ 327.739,61
1/10/2015 al 31/12/2015	92	1341/2015	19,33%	2,14%	\$ 328.802,40
1/01/2016 al 31/03/2016	91	1788/2015	19,68%	2,18%	\$ 330.472,92
1/04/2016 al 30/06/2016	91	334/2016	20,54%	2,26%	\$ 343.277,01
1/07/2016 al 30/09/2016	92	0811/2016	21,34%	2,34%	\$ 358.986,32
1/10/2016 al 31/12/2016	92	1233/2016	21,99%	2,40%	\$ 368.612,15
1/01/2017 al 31/03/2017	90	1612/2017	22,34%	2,44%	\$ 365.643,12
1/04/2017 al 30/06/2017	91	0488/2017	22,33%	2,44%	\$ 369.560,35
1/07/2017 al 30/09/2017	92	0907/2017	21,98%	2,40%	\$ 368.464,55
1/10/2017 al 31/10/2017	31	1298/2017	21,15%	2,32%	\$ 120.010,54
1/11/2017 al 30/11/2017	30	1447/2017	20,96%	2,30%	\$ 115.215,88
1/12/2017 al 31/12/2017	31	1619/2017	20,77%	2,29%	\$ 118.100,37
1/01/2018 al 31/01/2018	31	1890/18	20,69%	2,28%	\$ 117.697,26
1/02/2018 al 28/02/2018	28	131/2018	21,01%	2,31%	\$ 107.761,77
1/03/2018 al 31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,28%	\$ 117.646,85
1/04/2018 al 30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,26%	\$ 112.874,99
1/05/2018 al 31/05/2018	31	527/2018	20,44%	2,25%	\$ 116.435,36
1/06/2018 al 30/06/2018	30	0687/2018	20,28%	2,24%	\$ 111.896,13
1/07/2018 al 31/07/2018	31	0820/2018	20,03%	2,21%	\$ 114.358,64
1/08/2018 al 31/08/2018	31	954/2018	19,94%	2,20%	\$ 113.901,57
1/09/2018 al 30/09/2018	30	1112/2018	19,81%	2,19%	\$ 109.587,66
1/10/2018 al 31/10/2018	31	1294/2018	19,63%	2,17%	\$ 112.323,87
1/11/2018 al 30/11/2018	30	1521/2018	19,49%	2,16%	\$ 108.009,35
1/12/2018 al 31/12/2018	31	1708/2018	19,40%	2,15%	\$ 111.149,96
1/01/2019 al 31/01/2019	31	1872/2019	19,16%	2,13%	\$ 109.921,94
1/02/2019 al 28/02/2019	28	111/2019	19,70%	2,18%	\$ 101.776,01
1/03/2019 AL 31/03/2019	31	263/2019	19,37%	2,15%	\$ 110.996,63
1/04/2019 a 30/04/2019	30	389/2019	19,32%	2,14%	\$ 107.168,68
1/05/2019 al 31/05/2019	31	574/2019	19,34%	2,15%	\$ 110.843,25
1/06/2019 al 30/06/2019	30	697/2019	19,30%	2,14%	\$ 107.069,68
1/07/2019 al 31/07/2019	31	829/2019	19,28%	2,14%	\$ 110.536,34
1/08/2019 al 31/08/2019	31	1018/2019	19,32%	2,14%	\$ 110.740,97
1/09/2019 al 30/09/2019	30	1145/2019	19,32%	2,14%	\$ 107.168,68
1/10/2019 al 31/10/2019	31	1293/2019	19,10%	2,12%	\$ 109.614,45
1/11/2019 al 30/11/2019	30	1474/2019	19,03%	2,11%	\$ 105.731,08
1/12/2019 al 31/12/2019	31	1603/2019	18,91%	2,10%	\$ 108.639,40
1/01/2020 al 31/01/2020	31	1768/2020	18,77%	2,09%	\$ 107.919,68
1/02/2020 al 29/02/2020	29	0094/2020	19,06%	2,12%	\$ 102.350,67
1/03/2020 al 31/03/2020	31	0205/2020	18,95%	2,11%	\$ 108.844,84
1/04/2020 al 30/04/2020	30	351/2020	18,69%	2,08%	\$ 104.039,93
1/05/2020 al 31/05/2020	31	437/2020	18,19%	2,03%	\$ 104.926,41
1/06/2020 al 30/06/2020	30	505/2020	18,12%	2,02%	\$ 101.190,86

